NÚMERO 6. LUNES 19 DE ENERO DE 1836. PRECIO 6 CUARTOS.

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura núm. 2 á 6 rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los SS. Suscriptores á quien se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre; 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Circular.=El Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 1º del presente mes me traslada para conocimiento y demas efectos consiguientes en este Supremo Tribunal la ley y Real decreto que siguen:

Doña Isabel ii por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien despues de oir el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. «Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al año de mil ochocientos treinta y cinco, que por orden de V. M. de diez de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto Real se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Se hará en el proximo año de mil ochocientos treinta y cinco una quinta de veinte y cinco mil hombres.

Art. 2º Se verificará esta quinta por el mis-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

mo método que la últimamente practicada, in-
terin se fijan por una ley las bases del reem-
plazo anual del Ejército.

Art. 3.º Queda el Gobierno autorizado, en
caso de que las circunstancias de la Nacion lo
exijan, para completar ó aumentar la fuerza
del Ejército bajo la forma actual de sus cua-
dros, dando cuenta á las Cortes en la próxi-
ma legislatura.=Sanciono y ejecútese.=Yo la
Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real
mano.=Madrid á veinte y cinco de Diciembre
de mil ochocientos treinta y cuatro.=Como Se-
cretario de Estado y del Despacho Universal
de la Guerra, Manuel Llauder.=Por tanto man-
do y ordeno que se guarde, cúmpla y ejecute
la precedente ley, promulgándose con la acos-
tumbrada solemnidad para que ninguno pueda
alegar ignorancia, y antes bien sea de todos
acatada y obedecida.=Tendréislo entendido y dis-
pondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está
rubricado de la Real mano.=En Palacio á trein-
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos
treinta y cuatro.=A D. Manuel Llauder.

REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimien-
to de todo lo que en la antecedente ley se
previene, y conforme con el parecer del Con-
sejo de Gobierno y el de Ministros, he veni-
do en resolver, á nombre de mi augusta Hija,
que en la ejecucion de la quinta de veinte y
cinco mil hombres, determinada por la misma
para el año próximo venidero, se observen las
bases y reglas siguientes:

Artículo 1.º Se repartirá desde luego el cu-
po de dichos veinte y cinco mil hombres, cu-
ya distribucion se hará por provincias en los
mismos términos que en la quinta anterior;
verificándose igualmente bajo la direccion del
Ministerio de vuestro cargo, sin que esta dis-
posicion altere para lo sucesivo las atribucio-
nes conferidas al de lo Interior por el Real
decreto de nueve de Noviembre de mil ocho-
cientos treinta y dos.

Art. 2.º Antes de proceder al sorteo, y en
deduccion del contingente respectivo, se admiti-
rá á los pueblos el cupo, ó parte de él, en
voluntarios que quieran empeñarse en el servi-
cio militar por ocho años, con tal que no sean
casados ni viudos con hijos, tengan la talla de
ordenanza, robustez y demas buenas cualidades
que se requieren para el servicio, sin la tacha
de haber sido condenados á pena aflictiva é
infamatoria, y que no bajen de diez y siete
años, ni excedan de treinta. Pero los indivi-
duos obligados á entrar en suerte solo podrán
ofrecerse á servir voluntariamente, y ser admi-
tidos en el pueblo en que deban ser sorteados
por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3.º Igualmente permito en beneficio de
los mismos pueblos que puedan presentar en
cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que
hubiesen cumplido sus años de servicio y ob-
tenido sus licencias absolutas, siempre que reu-
nan las mismas circunstancias arriba expresadas.
Pero los pueblos que usen de esta gracia y de
la concedida en el artículo anterior, los han
de tener prontos para el dia en que deban
salir los quintos para la Capital, y los pre-
sentarán á la Comision de revision para los
efectos que expresa el artículo diez y siete, con
el acta del empeño voluntario, que contendrá
la filiacion del interesado, y se extenderá por
ante el Alcalde del pueblo y á la presencia
de tres testigos abonados, firmando unos y otros,
y el mozo que contraiga el empeño, si supie-
re escribir, y si no lo hará uno de los mis-
mos testigos.

Art. 4.º Del mismo modo, y para que los
efectos de mi maternal solicitud lleguen á to-
dos los que esten obligados á prestar este ser-
vicio, amplío la facultad de poner sustitutos
bien de la clase de paisanos, exentos de entrar
en quinta, que reunan las condiciones preve-
nidas en el artículo 2.º, ó bien de la de mi-
litares de las circunstancias referidas en el ar-
tículo 3.º, á todos los mozos á quienes en esta
quinta toque la suerte de soldados, con tal de
que usen de esta gracia y facultad antes de
ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues
de ingresados en aquellos á que se les destine,
á no ser que medie posteriormente especial
gracia Mia, que me reservo conceder por cau-
sas justas y extraordinarias.

Art. 5.º Tanto los pueblos que cubran el
todo ó parte de su cupo con voluntarios, co-
mo los individuos que presenten sustitutos, que-
darán responsables á poner otros sustitutos, ó
presentarse los mismos quintos en lugar de los
que deserten antes del termino de dos años
contados desde el dia en que fueron admitidos,
y quedarán libres de esta responsabilidad si
fueren aprehendidos los desertores, ó si murie-
sen bajo de las banderas de los cuerpos aun
antes de los dos años de su admision.

Art. 6.º Por cada hombre que á cuenta de
su cupo presenten los pueblos, ó por cada sus-
tituto que para cubrir su plaza presenten los
mozos á quienes toque la suerte, si los susti-
tutos son de la clase de paisanos pagarán por
la primera puesta de vestuario y equipo qui-
nientos reales vellon, y si son militares cum-
plidos no abonarán mas que trescientos reales
vellon por el mismo respecto.

Art. 7.º Tanto los pueblos que intenten cu-
brir el todo ó parte de sus contingentes con
voluntarios, como los quintos que quieran cu-
brir sus plazas con sustitutos, presentarán sus
solicitudes á las Comisiones de revision de las
provincias, quienes las despacharán en el tiem-
po que medie desde la publicacion del sorteo
hasta ser entregados los quintos á los cuerpos,
y serán responsables de que los sustitutos ten-
gan las calidades que quedan indicadas; y si
lo solicitasen despues de ingresar en los cuer-
pos, acudirán al Inspector respectivo, y las des-
pacharán en el mes prefijado.

Art. 8.º Los sustitutos que pertenezcan á la
clase de soldados cumplidos serán destinados, si
les acomoda al tiempo de filiarse, á la misma

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

arma en que antes sirvieron y en sus mismos cuerpos.

Art. 9º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituto quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados, servirán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustítutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes, libres de toda responsabilidad, por la cantidad de ocho mil reales vellon.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presenten á ello, serán libres entre sí.

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sugetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el dia que se presenten en la caja.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de mil ochocientos, se hallará formado en disposicion de que su lectura y ratificacion se verifique para el dia veinte y cinco de Enero próximo venidero desde la hora préviamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia veinte de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este remplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Art. 16. Las Justicias y Ayuntamientos luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo remitirán al Gobernador civil de la Provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las Comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes postetiores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y despues que hayan reconocido los quintos, formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de Enero último, reproducida en veinte y uno de Octubre próximo pasado, sobre admision de voluntarios en el Ejército.

Art. 19. Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida el dia quince de Marzo próximo venidero, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolucion sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno, compuesta de tres Ministros, la cual, con asistencia y parecer verval de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictamen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Diciembre de 1834.=A Don Manuel Llauder.

Publicada en el Tribunal la anterior Real orden ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

S. M., ha dispuesto que conforme su artículo 1º se arregle el pedido del cupo en las provincias determinadas por la division civil del territorio prescrita por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833; y consiguiente á él se han consignado á esa Provincia cuatrocientos hombres á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia ocho del presente, que fue el siguiente al en que se verificó en el Tribunal la publicacion del expresado Real decreto; y desde cuyo dia inclusive regirán todas las exenciones sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que sean destinados, en el término que señala el artículo 13 del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. todo su celo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

No obstante del cupo que queda designado, se tendrá presente lo prefijado en la Real orden de 28 de Febrero del año último, circulada en 5 de Marzo siguiente, por la que se dispone que á cada pueblo se le asigne el mismo cupo que dieron en 1833, evitándose de este modo todo género de duda, y procediéndose uniformemente y con actividad en todas partes.

Prra el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de 24 de Mayo de 1824, circulada por el extinguido Consejo Supremo de la Guerra en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la citada Ordenanza de reemplazos de 1800.

Lo que de acuerdo del Tribunal, á quien la Reina Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su ejecucion, comunico á V. S. para su inteligencia, exacto cumplimiento, y á fin de que por el medio mas breve y expedito disponga su mas pronta publicacion y circulacion, esperando que del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal.

Lo que traslado á V. SS. para que inmediatamente, y con toda la actividad y celo que exige el servicio de S. M. y de la Patria, proceda á las operaciones señaladas en los artículos 14 y 15 del espresado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que muy en breve se comunicarán á V. SS. por este Gobierno civil; dándome aviso entre tanto del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 17 de Enero de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de está Provincia.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de las provincias Vascongadas.=Plana mayor.=Excmo. Sr.: Nueve batallones rebeldes capitaneados por Zumalacarregui acaban de ser completamente batidos por seis de la Reina nuestra Señora de las divisiones de Alava y Guipúzcoa (que he conducido á esta victoria) en las alturas de Ormastegui, pueblo de dicho caudillo, y en la que se prometio ser vencedor. La accion ha sido muy reñida, y por lo tanto mas gloriosa: se han tomado y retomado las posiciones, cercas y zanjas que hay en ellas y que servian á los enemigos de fuertes parapetos. Aun entrada la noche ha continuado el combate desde las tres y media de la tarde en que dió principio, hasta que nuestros valientes ocuparon enteramente las mas encumbradas cimas de aquellas, sobre las que han vitoreado los vencedores á nuestra adorada Reina Doña Isabel II, objeto de su lealtad y decision, mientras los rebeldes al abrigo de la obscuridad se arrojaban por precipicios, huyendo dispersos en todas direcciones. La pérdida del enemigo ha sido de mucha consideracion, y mas leve la nuestra proporcionalmente.

El brigadier Jáuregui ha alcanzado nuevos laureles, y lo mismo el de igual clase Alaix, gefe de estado mayor de dichas tropas, que ha sido levemente herido. Los dos batallones de Córdoba, el 2º de Africa, el 2º de S. Fernando, el de Chinchilla, y el de voluntarios guipuzcoanos de Isabel II que componen dichas divisiones, han hecho prodigios de valor conducidos por sus bizarros y muy dignos gefes y oficiales.

Estoy sumamente satisfecho del comportamiento de todos los individuos de dichos cuerpos en este dia, y no puedo dejar de recomendarles á la augusta piedad de S. M., reservándome luego que reciba las noticias de los cuerpos, comunicar los detalles, y hacer especial mérito de los gefes y oficiales, y demas que han sido muertos y heridos, y de los que han tenido la suerte de distinguirse en esta brillante jornada, acaso de las mas importantes por sus circunstancias.

La division del general Espartero, aunque deseaba con ansia tomar parte en las glorias de sus compañeros, le cupo en suerte tomar la reserva, y contribuyó con su presencia á la victoria.

Ruego á V. E. se sirva elevarlo á conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora para su satisfaccion, reiterando al mismo tiempo á su alta consideracion mis vivos deseos de corresponder siempre dignamente á mis deberes en defensa de nuestra legítima Soberana Doña Isabel II y de su paternal Gobierno.=Dios &c. Villafranca 2 de Enero de 1835, á las diez de la noche.=Excmo Sr.=José Carratalá.=Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra.

IMPRENTA DE D. NICOLAS HERRERO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

CIRCULAR.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Publicada en el Boletin oficial de esta fecha la ley de 25 de Diciembre último relativa á la quinta de veinte y cinco mil hombres para el presente año, con el Real decreto de 31 del mismo mes, y las prevenciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina dirigidas á la mas pronta egecucion de este importante servicio; tienen ya los pueblos fijadas las vases fundamentales para proceder con la debida exactitud á todas las operaciones del sorteo; pero á fin de ocurrir perentoriamente á las dificultades que pudieran ocurrir en algunos puntos, por las singulares circunstancias que concurren en varios pueblos de esta provincia, y con el objeto de evitar todo motivo de inexactitud, retardacion ó competencia en un servicio de tanto interes é importancia; he dispuesto que por todos los Ayuntamientos y pueblos de la provincia se observen las reglas siguientes.

1ª Aun cuando los dias que faltan para el 25 del actual, que es el señalado por el artículo 15 del Real decreto referido, para la lectura y ratificacion del alistamiento, podrán no ser suficientes para llenar cumplidamente el obgeto, con especialidad en aquellos pueblos que tardan mas en recibir el correo; los Ayuntamientos podrán y deberán suplir esta falta ocupándose sin cesar, y con aquel celo y energía que inspira el amor á la patria, en la formacion del padron del vecindario, desde el momento en que reciban esta circular.

2ª Debiendo ser el cupo de cada pueblo en la quinta actual, el mismo que hicieron efectivo para la del año de 1833, se verificará el sorteo de quebrados en los mismos puntos en que se practicó el año referido, y á fin de acelerar cuanto sea posible este acto que en nada impide la continuacion de las demas operaciones de la quinta, se reunan los comisionados de los pueblos respectivos, en el punto señalado, para el dia 6 de Febrero inmediato, en el cual precisamente se ha de realizar el referido sorteo de quebrados.

3ª El Ayuntamiento del pueblo en que se verifique el mencionado sorteo de quebrados, me pasará un testimonio del acto, espresivo de los pueblos que han concurrido á el, número de quebrados que cada uno ha metido en cántaro, y pueblo ó pueblos á los cuales haya cabido la suerte de los enteros.

4ª Como á este sorteo de quebrados deben concurrir algunos pueblos correspondientes á las provincias limitrofes de Ciudad Real, Cuenca, Jaen y Murcia, oficio con esta fecha á los Señores Gobernadores respectivos para que espidan las oportunas órdenes á fin de que los Ayuntamientos que dependen de su autoridad y se hallen en este caso asistan con puntualidad por los medios prevenidos á la celebracion del acto espresado.

5ª Verificado el alistamiento del vecindario con la brevedad que queda recomendada en la regla 1ª; practicado el sorteo de quebrados en el dia señalado en la 2ª; y procediendo los Ayuntamientos con la actividad y esmero que corresponde en el juicio de escepciones, podrá verificarse el sorteo el dia 12 del espresado Febrero; dándome parte sin la menor retardacion de haberlo egecutado, asi como de todas las demas operaciones que van prevenidas.

6ª Verificado el sorteo, me remitirán sin demora alguna un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte de soldado; espresando el nombre, su primero y segundo apellido, como igualmente la edad.

7ª Sucesivamente y á la posible brevedad me remitirán los mismos Ayuntamientos otros dos testimonios; el 1º de los cuales comprenderá el padron del vecindario, inclusos eclesiásticos y viudas; con un resumen en que se esprese el número de vecinos, número de almas y cupo que ha cabido al pueblo para la quinta: el 2º testimonio espresará el número de mozos alistados, el de los que quedaron exentos y el de los que salieron soldados. En el 1º de dichos estados se especificarán los pueblos, caserios, aldeas ó cualesquiera otras poblaciones que se comprendan en el alistamiento y sorteo, por ser pedáneos ó dependientes del que hace el sorteo.

8ª A la posible brevedad se harán las oportunas aclaraciones acerca de la comision ó comisiones de revision á que deberán presentarse los quintos para su reconocimiento y aprobacion: entre tanto los Ayuntamientos activarán la formacion de los testimonios de las actas del sorteo de que trata el artículo 41 de la Ordenanza de reemplazos de 1800 para remitirlos á su tiempo á la comision de revision respectiva. Por último el Gobierno de S. M. se promete que la quinta se verificará con igual y aun mayor actividad y celo que la del año anterior; y yo que estoy bien persuadido del celo y patrióticos sentimientos de todos los Ayuntamientos de la provincia que tengo la honra de gobernar, y de la sincera adhesion que profesan sus habitantes al Trono de nuestra augusta Soberana Doña Isabel II y á la livertad razonable que nos proporciona su ilustrado Gobierno, no he tenido reparo en asegurar, que ahora lo mismo que antes se esmerarán las autoridades locales y los pueblos en cooperar á la conservacion de tan caros intereses. Espero qae V. S. contribuirá con toda eficacia á llenar los deseos del Gobierno y los mios, dando esta nueva prueba de su amor á la legitimidad: sirviéndose acusarme el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 19 de Enero de 1836.

Jorge Gisbert.

Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 del actual y por medio de estraordinario me dice lo siguiente.

En la madrugada de hoy algunas patrullas del Regimiento de Infantería 2.º de ligeros, aproximándose en el acto de egecutar este servicio á la casa de correos, donde se halla establecida la guardia de principal, lograron sorprenderla, ocupando el edificio, y prorrumpiendo desde él en voces subersivas mezcladas con otras propias de los leales. Llevado de su arrojo y celo el Capitan General de Castilla la nueva D. José Canterac, acudió inmediatamente á la puerta del Sol, sin mas compañía que la de su valor y sin mas objeto que el de hacer entrar en su deber á los seducidos; mas por desgracia no consiguió el logro de sus deseos, y cayó víctima de su denuedo y fidelidad. La noticia de este doloroso acontecimiento circuló velozmente por toda la Corte, y rivalizando en nobles y patrióticos sentimientos, los cuerpos todos de la guarnicion, los de la Milicia Urbana, y las Autoridades de todas clases, poco tardó en asegurarse el mantenimiento del orden en toda la poblacion, y dejar circunscripto á solo el edificio de correos la alteracion de la tranquilidad, á beneficio de las medidas tomadas para restablecerla por medio de la fuerza. Tales eran las circunstancias en que los seducidos individuos del 2.º de ligeros implorarón le clemencia de S. M. la REINA Gobernadora, y jurando lealtad á su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II ofrecieron lavar con su propia sangre, derramándola en los combates de la fidelidad contra la usurpacion, las faltas en que mal aconsejados incurrieron.

Recordando S. M. el título de madre de los españoles, con que es aclamada por la lealtad de los pueblos, y repugnando á su bondadoso corazon que la sangre de sus hijos hubiese de teñir las calles de la capital de la Monarquía, se sirvió dictar las órdenes oportunas para que los espresados individuos marchasen inmediatamente al Ejército del Norte en el que incorporados en las filas de los leales que alli defienden los derechos de su excelsa Hija y las leyes fundamentales de la Monarquía, restauradas en el ESTATUTO REAL borren el delito en que incurrieron, acreditando con sus hechos que si en un movimiento de herror no supieron resistir á las sugestiones de la malevolencia, las pruebas positivas que darán de disciplina, subordinacion y respeto á las leyes, serán un testimonio de que no en vano imploraron la piedad de S. M. que solo con esta condicion puede otorgársela.

En el acto han emprendido su marcha los estraviados del 2.º de ligeros continuando la poblacion en perfecto sosiego y tranquilidad; pero S. M. no pudiendo permitir la impunidad del crimen, ni que la vindicta pública dege de quedar cumplidamente satisfecha, se ha dignado acordar las providencias necesarias para la averiguacion de los instigadores y promovedores del suceso de este dia, á fin, de que sean juzgados conforme á las leyes, y un saludable escarmiento consolidando el respeto debido á estas, aterre á los maquinadores de toda especie, cualquiera que sea el disfraz con que se encubran.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno, publicando este suceso tal como ha sido antes de que lo desfiguren noticias inexactas, y cuidando á toda costa de que la tranquilidad no se altere en lo mas mínimo en la provincia de su mando.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y noticia de ese leal vecindario; prometiéndome del celo de esa corporacion y del buen espíritu que reina en esos habitantes que este acontecimiento no ofrecerá el mas pequeño motivo de alteracion ni desorden público; antes bien servirá de nuevo estimulo para que los pueblos vivan con toda precaucion y no se dejen seducir de los malvados que por cualquier título intenten convatir el Trono de nuestra amada Soberana, y las generosas instituciones que gozamos felizmente bajo su dulce cetro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 20 de Enero de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

IMPRENTA DE D. NICOLAS HERRERO.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»